

TJUE

El TJUE aclara el concepto de consumidor en el caso de un contrato de préstamo utilizado para más de un fin

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 8 de junio de 2023, en el asunto C-570/21 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Wola, con sede en Varsovia, Polonia), mediante resolución de 22 de junio de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de septiembre de 2021, en el procedimiento entre I. S., K. S. e YYY. S.A.

Objeto de las cuestiones prejudiciales – Primera cuestión prejudicial – Segunda cuestión prejudicial (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antón Ceán)

Objeto de las cuestiones prejudiciales: “[...] Los demandantes en el litigio principal, I. S. y K. S., contrajeron matrimonio sin otorgar capitulaciones matrimoniales. [...] El 28 de febrero de 2006, solicitaron ante el predecesor de la demandada en el litigio principal un préstamo hipotecario por importe de 206 120 eslotis polacos (PLN) (aproximadamente 45 800 euros), cuya moneda de indexación era el franco suizo (CHF). [...] El 21 de marzo de 2006, los demandantes en el litigio principal celebraron con el predecesor de la demandada en el litigio principal un contrato de préstamo hipotecario por importe de 198 996,73 PLN (aproximadamente 44 200 euros) indexado a francos suizos y con una duración de 300 meses. [...] Tanto en la fecha de solicitud del préstamo como en la de la celebración del contrato de préstamo, I. S. ejercía una actividad profesional en forma de sociedad civil y K. S. trabajaba como herrero por cuenta ajena. [...] Los demandantes en el litigio principal presentaron ante el órgano jurisdiccional remitente una demanda por la que pretendían el reembolso de la cantidad de 13 142,03 PLN (aproximadamente 2 900 euros), más intereses, percibida por YYY. de conformidad con las cláusulas de dicho contrato de préstamo relativas a la valorización del importe de las cuotas de reembolso del préstamo y al importe de la deuda, ya que consideraban que esas cláusulas eran abusivas. [...] De la petición de decisión prejudicial se desprende que, ante el órgano jurisdiccional remitente, YYY. ha alegado, en particular, que el préstamo de que se trata se había concedido para reembolsar un préstamo vinculado a una actividad profesional [...] Además, se desprende de dicha petición que, en la vista celebrada el 11 de enero de 2021 ante el órgano jurisdiccional remitente, I. S. confirmó que la cantidad de 70 000 PLN (aproximadamente 15 600 euros), concedida en el marco del contrato de préstamo de que se trata, se había destinado a reembolsar una deuda en su cuenta profesional y que, tras ese reembolso, la referida cuenta se canceló. [...] En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la interpretación del concepto de «consumidor», en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 en una situación en la que, en el marco de un contrato de préstamo «mixto», una parte de la cantidad prestada, a saber, el 35 % de esta, que no es ni predominante ni marginal, fue utilizada para reembolsar un préstamo vinculado a la actividad profesional de uno de los demandantes en el litigio principal y la otra parte de dicha cantidad, a saber, el 65 %, se destinó a fines de consumo ajenos a una actividad profesional. **Dicho órgano jurisdiccional pregunta, en esencia, si puede ser aplicada por analogía a la interpretación del concepto de «consumidor» [...] Además, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre los criterios que han de tomarse en consideración en el marco de tal definición.** En concreto, desea saber si constituyen criterios pertinentes a este respecto el hecho de que solo uno de los demandantes en el litigio principal persiguiera una finalidad profesional y la circunstancia de que, sin el reembolso de la deuda empresarial en cuestión, no se habría concedido el préstamo objeto del litigio para una finalidad no profesional. [...]” [Énfasis añadido]

Primera cuestión prejudicial: “[...] Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se califique como «consumidor» a una persona que, junto con otro prestatario que no ha actuado en el marco de su actividad profesional, ha celebrado un contrato de préstamo destinado a un uso parcialmente relacionado con su actividad profesional y parcialmente ajeno a dicha actividad. [...] En lo que se refiere al tenor del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, procede señalar que, de conformidad con dicha disposición, es un «consumidor» toda persona física que, en los contratos regulados por esa Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. [...] No obstante, el tenor del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 no permite determinar si, y, en caso de una respuesta afirmativa, en qué supuestos, una persona que haya celebrado un contrato con doble finalidad, que solo esté parcialmente relacionado con su actividad profesional, puede ser considerada un consumidor en el sentido de dicha Directiva. [...] Así pues, la Directiva 93/13 define los contratos a los que se aplica atendiendo a la condición de los contratantes, según actúen o no en el marco de su actividad profesional. [...] [E]l artículo 6, apartado 1, de la referida Directiva establece que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Se trata de una disposición imperativa [...] En estas circunstancias, como ha indicado el Abogado General, esencialmente, en los puntos 61 y 66 de sus conclusiones, el carácter imperativo de las disposiciones contenidas en la Directiva 93/13 y las exigencias particulares de protección de los consumidores que llevan aparejadas exigen que se dé preferencia a una interpretación amplia del concepto de «consumidor» [...] Así pues, si bien, en principio, las disposiciones de la Directiva 93/13 únicamente se aplican en el supuesto de que el contrato en cuestión tenga por objeto un bien o un servicio destinado a un uso distinto del profesional, en determinados casos, una persona física que celebre un contrato relativo a un bien o a un servicio destinado a un uso parcialmente relacionado con su actividad profesional —y, por tanto, solo parcialmente ajeno a dicha actividad— podría ser calificada de «consumidor», en el sentido del artículo 2, letra b), de dicha Directiva y beneficiarse, en consecuencia, de la protección que esta confiere. [...] **Habida cuenta de todo lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «consumidor», en el sentido de dicha disposición, una persona que, junto con otro prestatario que no ha actuado en el marco de su actividad profesional, ha celebrado un contrato de préstamo destinado a un uso parcialmente relacionado con su actividad profesional y parcialmente ajeno a dicha actividad, si la finalidad profesional es tan limitada que no predomina en el contexto global de ese contrato.** [...] [Énfasis añadido]

Segunda cuestión prejudicial: “[...] Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende, en esencia, que se precisen los criterios que permiten determinar si una persona está comprendida en el concepto de «consumidor», en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, y, más concretamente, si la finalidad profesional de un contrato de préstamo celebrado por esa persona es tan limitada que no predomina en el contexto global del contrato. [...] De la jurisprudencia se desprende que el juez nacional [...] tiene la obligación [...] de comprobar si la persona de que se trata puede tener la condición de «consumidor» en el sentido de dicha Directiva. A tal efecto, el juez nacional debe tener en cuenta todas las circunstancias del caso que puedan demostrar con qué finalidad se adquiere el bien o el servicio objeto del contrato considerado y, en particular, la naturaleza de dicho bien o de dicho servicio [...] A este respecto, el reparto del capital tomado en préstamo entre una actividad profesional y una actividad no profesional puede constituir un criterio cuantitativo pertinente. [...] No obstante, también podrían resultar pertinentes criterios no cuantitativos [...] Estos criterios no son exhaustivos ni exclusivos, de manera que corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar todas las circunstancias concretas que rodean al contrato controvertido en el litigio principal y apreciar, sobre la base de las pruebas objetivas de que dispone, en qué medida la finalidad profesional o no profesional de dicho contrato es predominante en el contexto global de este [...] **Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, a fin de determinar si una persona está comprendida dentro del concepto de «consumidor [...] el órgano jurisdiccional remitente debe tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes que rodeen a ese contrato, tanto cuantitativas como cualitativas, tales**

como, en particular, el reparto del capital prestado entre una actividad profesional y una actividad no profesional, así como, en caso de pluralidad de prestatarios, la circunstancia de que solo uno de ellos persiga una finalidad profesional o de que el prestamista hubiere supeditado la concesión de un préstamo destinado a fines de consumo a que se asignase una parte de la cantidad prestada al reembolso de deudas relacionadas con una actividad profesional. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
